

Art. 125. El marino que causare daño en buque del Estado ó á su servicio, con propósito de ocasionar su pérdida ó impedir la expedición á que estuviere destinado, sufrirá la pena de muerte, si el buque estuviere empeñado en combate ó en situación peligrosa para su seguridad y se realizare su pérdida ó impidiere la expedición; de doce á quince años de prisión, si no estando el buque empeñado en combate ni en situación peligrosa para su seguridad, se realizare su pérdida ó se impidiere la expedición; y de diez años de prisión, en cualquier otro caso.

Art. 126. El marino que deliberadamente causare averías abordando buque de guerra ó mercante, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 127. El que sin motivo justificado ó maliciosamente, variare ó mandare variar el rumbo dado por el Comandante, sufrirá la pena:

I. De doce á quince años de prisión, si se perdiere el buque, ó, en tiempo de guerra, se malograre la expedición ó se retardarse con grave perjuicio del servicio.

II. De seis á doce años de prisión, si en tiempo de paz se malograre la expedición ó se retrasase con perjuicio del servicio.

III. De uno á seis años de prisión, en cualquier otro caso.

Art. 128. Serán castigados con la pena de doce años de prisión, los marinos que, faltando á la obediencia debida á sus jefes, incendiaren ó destruyesen buques, edificios ú otras propiedades, saquearen las poblaciones ó caseríos, ó cometieren actos de violencia contra las personas.

A los promovedores, y al de mayor empleo, del Cuerpo Militar, y si hubiere varios del mismo empleo, al de mayor antigüedad, les será impuesta la pena de muerte.

Art. 129. El que mantenga en cualquier forma, correspondencia con el enemigo, sobre asuntos del servicio, sin conocimiento del Jefe superior, de quien dependa, será castigado con prisión de uno á cuatro años.

Art. 130. Los marinos que después de haber sido castigados judicialmente por haber observado una conducta incorregible, volvieren á ser consignados por ese mismo delito, á los tribunales militares, sufrirán la pena de destitución de empleo, si fueren Oficiales; esa misma pena y la de seis meses de arresto á un año de prisión, si fueren clases, y la de un año de prisión si pertenecieren á la marinería.

Art. 131. El marino que devolviera sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despojare de sus insignias, haciéndolo en demostración de menosprecio, incurrirá en la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 132. El marino que cometiere actos de sodomía, será castigado con la pena de seis meses de arresto á seis años de prisión.

CAPÍTULO XVII.

Deserción.

Art. 133. La deserción es la separación del servicio de la Armada, sin motivo legítimo para ello.

Art. 134. La deserción de los individuos de la Armada, ya sean clases, marineros ó asimilados, que estuvieren francos, se entenderá realizada, á falta de cualquiera otro hecho que demuestre la separación ilegal del servicio, por parte de dichos individuos, si éstos faltaren, sin impedimento justificado, por seis días consecutivos, á bordo del barco, ó á la dependencia á que pertenezcan.

Art. 135. Los desertores comprendidos en el artículo que antecede serán castigados:

I. Con la pena de uno á dos meses de arresto en un cuartel, ó en el lugar destinado para este castigo en los buques, haciendo su servicio en su caso, si se presentaren voluntariamente al Jefe del barco ó Jefe Militar ó Cónsul del lugar en que se encuentren, dentro de ocho días contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar.

II. Con la de cuatro á seis meses de arresto, en las condiciones de la fracción anterior, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en aquélla.

III. Con la de seis meses de arresto, en las mismas condiciones, si fueren aprehendidos.

Art. 136. Siempre que en virtud de lo prevenido en el artículo anterior ó en alguno de los dos que siguen, hubiere de imponerse á las clases, la pena de arresto, se les impondrá también la de suspensión de empleo, por igual tiempo al del arresto.

Art. 137. Los marineros que por primera vez reincidieren en el delito de deserción, estando francos, serán castigados:

I. Con la pena de cuatro meses de arresto en un cuartel en su buque haciendo su servicio, en su caso, si se presentaren voluntariamente dentro del término fijado en la frac. I del art. 135.

II. Con la de seis meses de arresto en un cuartel ó en su buque, ha-

ciendo su servicio, en su caso, si esa presentación la hicieren después del plazo mencionado.

III. Con la de un año de prisión, si fueren aprehendidos.

Art. 138. En los casos de segunda reincidencia, se agravarán con un tercio más las penas privativas de libertad respectivamente señaladas en las diversas fracciones del artículo precedente. En las demás reincidencias, la agravación consistirá en una mitad más de dichas penas.

Art. 139. Los marineros que desertaren efectuando su separación ilegal del servicio de la Armada, cuando estuvieren desempeñando actos ó funciones propias de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, serán castigados con la pena de dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere de armas, y con la de uno, si fuere económico del buque ó cualquier otro que no sea de armas.

Las clases sufrirán, además, la de destitución de empleo.

Art. 140. Los marinos que deserten en algunos de los casos ó con alguna de las circunstancias que especialmente se preveen en seguida, serán castigados:

I. El que deserte de la fuerza que custodie prisioneros ó presos, ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de dos á cuatro años.

II. El que deserte estando de guardia, con la de tres á seis años.

III. El que deserte llevándose un bote, ó usando de él, con la de cuatro años.

IV. El que deserte llevándose el fusil, pistola ó sable, ú otro objeto recibido para el servicio de mar, con la de cinco años.

V. El que deserte estando de centinela, con la de seis á ocho años.

VI. El que deserte saliendo de á bordo por cualquier medio que no sea de los autorizados para el desembarque, con la de tres años.

Art. 141. A las clases á quienes hubiere que aplicar alguna de las penas señaladas en el artículo anterior, se les impondrá también la de destitución de empleo, ya sea que proceda ó no, como consecuencia de la privativa de libertad.

Art. 142. Cuando la deserción de los marineros se efectuare en campaña de guerra, se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos de deserción estando francos, la pena será de un año de prisión.

II. En los casos previstos por los arts. 134 y 135, se aumentarán en un año de prisión las penas privativas de libertad respectivamente señaladas en esos preceptos.

Art. 143. Si la deserción se hubiere efectuado á la vista del enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 144. Para los efectos de los artículos que anteceden, la deserción en actos de servicio ó en campaña de guerra, se entenderá perpetrada siempre que para llevarla á cabo se hubiere empleado un medio violento, cuando el autor del delito se ponga fuera del alcance de sus perseguidores ó eluda toda persecución; y en defecto de lo anterior, por el transcurso de veinticuatro horas, sin que el individuo de que se trate se presente á su inmediato superior ó á la fuerza á que pertenezca. La deserción á la vista del enemigo, se entenderá cometida en el acto de separarse un marino, indebidamente, del buque ó fuerza á que pertenezca.

Art. 145. La marinería, clases y asimilados á una ú otras, que después de haber desertado dentro de la República, hayan salido de los límites de ésta, ó que desertaren estando fuera de ella, serán castigados con arreglo á las disposiciones siguientes:

I. Si el delito fuere cometido en tiempo de paz, la pena será la de tres á cinco años de prisión.

II. Si fuere cometido en operaciones de guerra, la pena será la de cinco á siete años de prisión.

III. Si fuere cometido en tiempo de paz, pero llevándose el que lo perpetrare, el fusil, pistola, sable ó bote ú otros objetos destinados al servicio de la Armada, ó saliendo de á bordo por otros medios diversos de los autorizados para ese fin, la pena será la de siete á ocho años de prisión.

IV. Si fuere cometido en campaña de guerra y efectuando el culpable algo de lo expresado en la fracción anterior, la pena será la de ocho á diez años de prisión.

Art. 146. Siempre que tres ó más marinos reunidos cometieren simultáneamente algunos de los delitos consignados en este capítulo, se observará lo que á continuación se expresa:

I. A los que en el caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiere debido aplicárseles la pena de muerte, se les impondrá ésta.

II. A los que en ese mismo caso hubiere debido imponérseles una pena privativa de libertad, sola ó reunida á otras de distinta especie, se les impondrá el máximo de la expresada pena, aumentado en una cuarta parte de su duración, pero sin pasar del de la prisión ordinaria, y las demás que hubieren debido imponérseles también, en el caso indicado.

III. Al que hubiere encabezado la reunión ó grupo, si fuere marinero ó clase, se le castigará con la pena de diez á quince años de prisión, siempre que, conforme á lo prevenido en la frac. I, no debiere aplicársele la

pena de muerte; pero si fuere Oficial se le aplicará en todo caso, esa última pena.

Art. 147. El individuo de clases ó marinería, ó los asimilados, que durante las faenas que fueren consecuencia de un naufragio ó suceso peligroso para la embarcación se ausentaren durante dos días sin permiso del superior, serán castigados como desertores en operaciones de guerra, aun cuando el hecho tuviere lugar en tiempo de paz. Si el delito se cometiere en operaciones de guerra, serán considerados como desertores á la vista del enemigo.

Art. 148. El recluta ó grumete que desertare estando de guardia militar ó de centinela, ó cuando esté formando parte de una escolta ó esquifazón de botes, si hubiere sido nombrado para alguno de esos servicios antes de haber cumplido cuatro meses de instrucción, contados desde el día en que haya sentado plaza, será castigado con el mínimo de la pena señalada en la disposición legal que, sin esa circunstancia, se le hubiere debido aplicar.

Art. 149. Serán castigados con la pena de un mes de arresto, únicamente, los marineros que, habiendo desertado en los casos del art. 135, justifiquen para su defensa que no les fueron leídas cuando sentaron plaza y una vez al mes, por lo menos, las disposiciones penales relativas á la desertión, ó que cometieron el delito, por no haberseles asistido con el sueldo, ración ó vestuario correspondientes; ó haberseles faltado á cualquiera otra condición de su empeño en el servicio, siempre que la falta de sueldo, ración, vestuario, etc., se haya efectuado solamente, respecto de los individuos de que se trate y no de sus demás compañeros y aquéllos comprueben también, que habiéndose quejado no se les hizo justicia; y si la desertión no fué llevada á cabo por más de dos individuos reunidos.

Art. 150. Los Oficiales y Oficiales de Mar y asimilados, que desertaren en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, serán castigados:

I. El que deserte desempeñando cualquiera comisión del servicio distinta de las especificadas en las fracciones posteriores, con la pena de tres años de prisión y con la destitución, aun cuando no proceda como consecuencia de la anterior.

II. El que deserte de la custodia, vigilancia ó servicio de municiones, con la de seis años prisión.

III. El que deserte de la custodia ó vigilancia de prisioneros ó presos ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de cuatro años de prisión.

IV. El que deserte estando de guardia ó servicio de maniobras con la de cuatro á siete años de prisión.

V. El que deserte al extranjero, con la de diez años de prisión.

VI. El que deserte en operaciones de guerra, cualesquiera que hayan sido las circunstancias del hecho, con la de ocho á diez años de prisión.

VII. El que deserte á la vista del enemigo, con la pena de muerte.

Art. 151. Siempre que, conforme á lo prevenido en el artículo anterior deba imponérsele la destitución, bien sea como pena principal, ó como consecuencia de las privativas de libertad señaladas en ese precepto, se fijará en diez años el término de la inhabilitación para volver á servir, en el Ejército ó Armada.

Art. 152. Serán castigados también como desertores:

I. Los Oficiales y Oficiales de Mar que, con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas ó buques á que pertenezcan.

II. Los que sin la orden correspondiente ni motivo justificado, no lleguen al punto de su destino con la debida oportunidad, ó se regresen después de emprendida una marcha.

III. Los que sin causa justificada, se desvíen del derrotero que se les hubiere señalado, como indispensable, en su pasaporte.

IV. Los que se separen á una distancia mayor de diez kilómetros del puerto donde esté el barco, ó del lugar en que se hallen en tiempo de paz, y en el de guerra á cualquiera distancia del buque ó punto militar donde se hallaren, sin el permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo.

V. Los que se separen durante cuarenta y ocho horas sin motivo legítimo, ni permiso del superior, del barco á que pertenezcan.

VI. Los que estando destinados en tierra, falten al servicio tres días consecutivos, sin motivo legítimo.

VII. Los que falten al acto de la revista de comisario, sin causa justificada.

VIII. Los que habiendo recibido cualquier cantidad para la marcha, no emprendan ésta á su destino, después de tres días, ó en el que se les hubiere señalado, sin impedimento legal ó sin orden ni permiso de la autoridad que corresponda.

IX. Los que disfrutando de licencia temporal, dejen de presentarse cuando hubiesen sido llamados antes de que fenezca el plazo por el que les hubiere sido concedida, ó sin causa justificada cuando haya espirado dicho plazo.

X. Los marinos pertenecientes á la reserva que, sin impedimento jus-

tificado, no se presenten al lugar que se les designe en el llamamiento, dentro del plazo correspondiente.

Art. 153. Los Oficiales y Oficiales de mar comprendidos en el artículo anterior, serán castigados:

I. En los casos de las fracs. I y II, con un año de prisión y destitución de empleo.

II. En los casos de las fracs. III á VI, con seis meses de arresto, en tiempo de paz, y con dos años de prisión, en el de guerra.

III. En los casos de las fracs. VII á IX, con la destitución.

IV. En el de la X, con arresto de uno á seis meses.

Art. 154. Los marinos que por causa legítima, se hubieren dispersado de la fuerza naval á que pertenezcan, ó por igual causa se hayan quedado en tierra ó separados de sus buques, serán castigados como desertores, según las circunstancias que hayan intervenido en su separación, si tan luego como les fuere posible, no se presentaren á su misma fuerza naval ó á su mismo buque, ó á otras fuerzas navales ó buques de guerra nacionales, ó á la autoridad marítima ó á la militar ó consular más próxima.

Art. 155. Las mismas reglas se observarán respecto de los marineros que, habiendo caído como prisioneros de guerra en poder del enemigo, no se presentaren, á quien corresponda, después de recobrada su libertad.

Art. 156. Los que induzcan á otros á que se deserten, ó que de alguna manera oculten, disimulen ó favorezcan la comisión de ese delito, serán castigados.

I. Si fueren de la marinería ó asimilados, con la misma pena corporal establecida por la ley para castigar al desertor de que se trate, sin tenerse en cuenta para ese efecto, la reincidencia de dicho desertor, en los casos en que la hubiere.

II. Si fueren Oficiales, Oficiales de Mar ó clases, con la pena á que se refiere la fracción precedente y además con la destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

III. Si fueren paisanos, con la mitad de la pena á que se contrae la frac. I.

Art. 157. El que flie para el servicio de la Armada, á un individuo, á sabiendas de que es desertor de la misma ó del Ejército, ó que con ese conocimiento lo retenga en alguna de las dependencias de aquélla, será castigado con la pena de once meses de arresto, y, en caso de reincidencia, con la de uno á dos años de prisión.

Art. 158. En los casos de reincidencia que no hubieren sido previstos

en este capítulo, las penas aplicables serán las señaladas respecto del delito en general, aumentándose las privativas de libertad en una tercera parte, si se tratare de la primera reincidencia, y en una mitad, tratándose de las demás; pero sin pasar, en ningún caso, del máximo señalado para la prisión ordinaria.

Art. 159. Los alumnos de la Escuela Naval Militar, á quienes en todo caso de responsabilidad criminal, se les harán extensivas las disposiciones que sobre menores de edad, contiene la Ley Penal Militar, serán castigados, cuando cometan el delito de desertión, con las dos terceras partes de las penas corporales señaladas para los Oficiales, teniéndose presente, cuando hubiere lugar á ello, lo dispuesto en el art. 89 de la citada Ley; y con la de seis meses de arresto á dos años de prisión, si la pena fijada respecto de aquélla, fuese únicamente la de destitución de empleo.

Art. 160. Los alumnos pertenecientes á las demás Escuelas Navales, á quienes se les harán igualmente extensivas todas las disposiciones sobre menores de edad, que contiene la Ley Penal Militar, serán castigados, cuando cometan el delito de desertión, con las dos terceras partes de las penas que correspondan á la marinería.

CAPÍTULO XVIII.

Duelo.

Art. 161. Cualquier marino que desafíe á otro en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropas ó marinería formadas, será castigado de la manera que en seguida se expresa:

I. Con arresto de uno á dos meses, si fuere igual en categoría al desafiado y el duelo no se lleva á efecto.

II. Con arresto de dos á tres meses, si fuere igual en categoría al desafiado y el duelo se efectúa, sin resultar muerto ó herido el retado.

III. Con arresto de cuatro á ocho meses, si fuere igual en categoría al desafiado y éste resulta herido en el duelo.

IV. Con prisión de dos años, si siendo de igual categoría al desafiado, éste fuere muerto en el acto del duelo ó fallece á consecuencia de las heridas que en él reciba, dentro de sesenta días contados desde el en que se hubiere efectuado dicho acto.

V. En cualquiera de los casos referidos en las fracciones anteriores,

las penas que en ellas señalan, serán aumentadas en una tercera parte, si el retador fuere superior al retado.

VI. Si en cualquiera de los mismos casos, el retador fuere subalterno del retado, la pena respectiva se aumentará hasta el doble.

Art. 162. Cualquier marino que admita un desafío de otro, en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa ó marinería formadas, sufrirá la pena que, conforme al artículo anterior, corresponda al retador según el caso, con reducción de una tercera parte, salvo lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 163. La pena del retado será la misma que la señalada en la ley respecto del retador:

I. Cuando aquél, á juicio del tribunal que conozca del proceso, haya dado causa á que se le desafíe, con el manifiesto propósito de ser desafiado; ó infiriendo un grave ultraje al retador, en su honra como caballero ó como militar ó marino.

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa.

Art. 164. El que resulte herido en un duelo no se librá por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó desafiado.

Art. 165. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las correspondientes á las lesiones ó al homicidio, á los que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario, por orden ó encargo de otro, ó con algún objeto inmoral.

II. Cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa resulte muerto ó herido su adversario.

III. Cuando, en caso de combate, uno de los combatientes se aproveche de cualquiera ventaja que no se pudo pensar en concederle al ajustarse el duelo, aunque con esto no quebrante abiertamente la fracción anterior.

IV. Cuando el duelo se efectúe sin la asistencia de dos ó más testigos mayores de edad por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

Art. 166. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario estando éste caído, desarmado, ó en la imposibilidad de defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Art. 167. De igual manera á la expresada en el artículo anterior, será

castigado al que hiera ó dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya en realidad combate, y que el heridor ó matador haya podido serlo sin peligro alguno de su parte.

Art. 168. El inferior que rete á su superior ó admita su reto, y el superior que en uno ó en otro caso haga otro tanto, respecto al inferior, ó le sirva de testigo en un duelo, sufrirán además de la pena privativa de libertad á que hubiere lugar, la de suspensión de empleo ó comisión por tres meses, si el desafío se ocasionare en actos del servicio ó con motivo de él.

Art. 169. Los que en los casos de que trata este capítulo, intervengan como testigos en un desafío, no sufrirán castigo alguno, si debido á su intervención no llega á efectuarse el duelo.

En los demás casos serán castigados:

I. Con la cuarta parte de la pena señalada en la ley respecto al retador, si hubieren hecho todos los esfuerzos posibles para evitar el duelo y no logrando ese propósito, concertaren, hasta donde les fuere dable, las condiciones menos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena, si no hubieren procurado prudentemente evitar el duelo, ó aun cuando así lo hubieren hecho sin buen éxito, si no hubieren concertado en lo posible, las condiciones menos peligrosas para los combatientes, ó si abandonaren en el campo á alguno de éstos, gravemente herido, sin poner los medios que estén á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena, siempre que se pacte que el duelo sea á muerte, ó si el testigo fuere superior de ambos combatientes ó de uno de ellos.

Art. 170. Los que, con el carácter de testigos, ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes, en cualquiera de los casos previstos en las fracs. II á IV del art. 165 ó en los de los arts. 166 y 167, serán castigados como coautores del delito, con arreglo á lo dispuesto en esos mismos artículos.

Art. 171. Los que se batan en duelo ó sirvan de testigos en ese acto dentro de un campamento, cuartel, fortaleza, dependencia de marina ó lugar en que haya guarnición de fuerza federal, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, aun cuando el desafío, no se produzca en actos del servicio ni con motivo de él, ni en presencia de tropa ó marinería formadas.

Art. 172. Todo marinero que en actos del servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa ó marinería formadas, ó en el interior de los campamentos, cuarteles, dependencias de la Armada, fuertes ó puertos guar-

recidos con tropa federal, induzca ó instigue á otro ú otros individuos de la Armada, á que se batan en duelo, y el Comandante de cualquiera fuerza ó dependencia naval que, sabedor de que alguno ó algunos de sus subalternos intentan batirse en esa forma, no dicte las medidas necesarias para evitarlo, sufrirá la pena de suspensión de empleo ó comisión, por seis meses. De igual manera serán castigados los marinos que, sin ser testigos, faciliten, á sabiendas, en las circunstancias expresadas, armas ó sitio para que se efectúe el duelo.

Art. 173. Las penas privativas de libertad expresamente señaladas en este capítulo, que, con arreglo á lo prevenido en él, deban imponerse á los marinos ó sus asimilados, no producirán como consecuencia legal, la destitución de empleo; ésta sólo se impondrá, ya sea que provenga ó no de la pena corporal correspondiente, al que retare á su superior en categoría ó mando, á quien estuviere subalternado, ó á su inferior ó igual en categoría á quien tuviere bajo sus órdenes, y á los marinos que en uno ú otro de esos casos, sirvan de testigos al retador.

Art. 174. Todos los demás casos de duelo que no estén comprendidos en el presente capítulo, quedarán sujetos á la jurisdicción ordinaria.

CAPÍTULO XIX.

Infracciones de deberes, no especificadas en esta Ley.

Art. 175. El que por malicia, descuido, ignorancia ó torpeza, infrinja algunos de los deberes que le hubieren impuesto expresamente los preceptos de la Ordenanza de la Armada, ó deje de cumplirlos, sin causa justificada, será castigado con la pena de un mes de arresto á un año de prisión, siempre que la infracción ú omisión no importare la aplicación de una pena especialmente designada en esta ley, ó solamente la de una corrección disciplinaria.

Si del hecho ú omisión resultare algún daño, la pena será la de uno á tres años de prisión; si el daño fuere el de la pérdida del combate ó del buque, de doce á quince, y si fuere causado por malicia, la pena será la de muerte.

TÍTULO II.

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO
DE LAS FUNCIONES MILITARES Ó CON MOTIVO DE ELLAS.

CAPÍTULO I.

Embriaguez.

Art. 176. Al Jefe, Oficial ú Oficial de Mar, que en el servicio ó después de haber recibido una orden relativa á él, se inhabilite por embriaguez para desempeñarlo, se le castigará con la pena de once meses de arresto, sin perjuicio de que, si la falta en el cumplimiento de sus obligaciones, importare otro delito especialmente previsto en esta Ley, se proceda conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 177. A las clases que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la pena de uno á seis meses de arresto y la de suspensión de empleo, por el mismo tiempo, con la salvedad establecida en el propio artículo.

En caso de reincidencia, se les castigará con la pena de seis meses de arresto, y la de destitución.

Art. 178. Todo Oficial ú Oficial de Mar, que públicamente y portando el uniforme, se presente en estado de embriaguez, sufrirá la pena de tres á seis meses de arresto. En caso de reincidencia, se le impondrá el doble de esa pena, y si se tratare de segunda reincidencia, será, además, destituido de su empleo.

Art. 179. Si en las clases, la embriaguez llegase á ser habitual, se les impondrá la pena de seis meses de arresto y la de destitución.

Art. 180. Para los efectos de los arts. 176 y 177, se equipará á la embriaguez, cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente.

CAPÍTULO II.

Revelación de secretos en asuntos del servicio.

Art. 181. Todo individuo de la Armada que revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio y que por su propia naturaleza, ó